RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE ANTIOQUIA –DAGRAN–, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, particularmente sus artículos 41, 42 y 43; el artículo 33 de la Ley 996 de 2005; el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el artículo 4 de la Ley 2200 de 2022; los artículos 9, 12, 13, 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025; el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015; el Decreto con fuerza de Ordenanza 2024070003913 de 2024; los Decretos Departamentales 202507000089 de 2025, 2025070000847 de 2025, 2026070003875 de 2026 y demás normas reglamentarias y disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dispone que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

2. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

3. Que el inciso final del artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4. Que el artículo 95 de la Constitución Política consagra como deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

5. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

6. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, en los términos de la Constitución y la ley.

7. Que la Ley 2200 de 2022, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", dispone en su artículo 4 que, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política y en las demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer sus competencias bajo esquemas de coordinación, concurrencia y complementariedad, y en particular, en el numeral 2.9,

concurrir con la Nación y los municipios, de manera coordinada, en la elaboración, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Departamental para la Atención y Prevención de Desastres, con el fin de generar condiciones de capacidad de respuesta inmediata frente al acaecimiento de desastres naturales o antrópicos, orientadas a salvaguardar la vida y garantizar condiciones mínimas e integrales de atención a la población, así como adoptar programas de simulacros que fortalezcan la capacidad de autorespuesta y protección comunitaria ante eventos de desastre.

8. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, al celebrar y ejecutar contratos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, lo cual impone a los servidores públicos el deber de orientar la actividad contractual al interés general.

9. Que en los términos del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, en concordancia con los postulados que rigen la función administrativa.

10. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad estatal, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

11. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 consagra la figura jurídica de la urgencia manifiesta, la cual resulta procedente cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección o concursos públicos. Así mismo, dicha disposición autoriza que, para atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se puedan realizar los traslados presupuéstales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

12. Que la Ley 1150 de 2007 establece medidas orientadas a garantizar la eficiencia y la transparencia de la contratación estatal prevista en la Ley 80 de ^993, define las reglas para la selección de los contratistas y determina las modalidades de selección aplicables, dentro de las cuales se encuentra la contratación directa por la causal de urgencia manifiesta. A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, al desarrollar dicha modalidad de contratación directa, dispone en su articulo 2.2.1.2.1.4.2 que: "Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

13. Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD- , estableciendo que la gestión del riesgo es una responsabilidad compartida de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, quienes, en el marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción, deben desarrollar y ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. Así mismo, dicha ley consagra como principios rectores, entre otros, ios de solidaridad social, concurrencia y subsidiariedad, conforme a los cuales las autoridades de nivel superior deben acudir en apoyo de las

entidades territoriales cuando estas no cuenten con la capacidad suficiente para atender una situación de emergencia.

14. Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 en su artículo 58 define la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales y genera una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, exigiendo la ejecución de acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

15. Que así mismo, el artículo 59 de la citada ley establece como criterios para la declaratoria de calamidad pública, entre otros, los siguientes:

i) Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños, tales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales;
ii) Los bienes jurídicos de la colectividad y de las instituciones en peligro o que han sufrido daños, incluidos el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica;
iii) El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y generar nuevos riesgos o desastres;
iv) La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios o poblaciones o a perpetuarse en el tiempo;
v) La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia;
vi) El elemento temporal que imprime premura y urgencia a la necesidad de respuesta,
vii) La inminencia de desastre o calamidad pública, debidamente sustentada en elementos fácticos y técnicos verificables;
viii) La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia.

16. Que, en aplicación de los criterios previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria No. 06 realizada el 21 de agosto de 2026, conforme consta en el Acta No. 06 y en el informe técnico consolidado que hacen parte integral del presente acto administrativo, emitió concepto favorable respecto de la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, con ocasión de las afectaciones derivadas del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1523 de 2012.

17. Que mediante Decreto Departamental No. 2026070003875 del 25 de agosto de 2026, el Gobernador del Departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 2200 de 2022 y los artículos 9, 12, 13, 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, declaró la situación de calamidad pública de carácter departamental con ocasión de las afectaciones, daños, pérdidas y condiciones de riesgo generadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como por sus efectos directos, indirectos, conexos o sobrevinientes, por un término de seis (6) meses, prorrogable por una sola vez y hasta por un término igual, previo concepto favorable del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres.

18. Que, así mimo, mediante el citado decreto dispuso la aplicación del régimen especial de contratación previsto en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, estableciendo que los contratos se celebren por el Departamento de Antioquia, relacionados directa y estrictamente con las actividades de respuesta,

rehabilitación y reconstrucción derivadas de la calamidad pública se someterán a los requisitos y formalidades exigidos para la contratación entre particulares, conforme al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de las cláusulas excepcionales en los términos de los articulo 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, cuando a ella hubiere lugar.

19. Que igualmente se precisó que los contratos celebrados en desarrollo de dicho régimen especial estarán sujetos al control fiscal aplicable a los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

20. Que, en todo caso, las actuaciones administrativas y contractuales que se adelanten con fundamento en la declaratoria de calamidad pública deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Plan de Acción Específico, garantizando la destinación especifica de los recursos, la proporcionalidad de las medidas adoptadas y la atención efectiva, oportuna y adecuada de la población afectada.

21. Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-691 de 2024, precisó el alcance jurídico de la relación entre la declaratoria de calamidad pública o desastre y la figura de la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal, al señalar que para acudir a la contratación directa por la causal de urgencia manifiesta no resulta suficiente la sola declaratoria de desastre o calamidad pública, sino que se requiere la concurrencia de dos actos administrativos diferenciados y sucesivos: i) en primer lugar, la declaratoria de la situación de desastre o de calamidad pública, expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y íi) en segundo lugar, la declaratoria expresa de la urgencia manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la cual debe encontrarse debidamente motivada y fundada en la declaratoria previa de desastre o calamidad.

22. Que la referida providencia precisó que las situaciones que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta deben ser concretas, actuales, objetivas, inmediatas y debidamente acreditadas, sustentadas en hechos verificables y soportes técnicos, y que, cuando estas se relacionen con escenarios de calamidad o desastre, deben entenderse en los términos de la Ley 1523 de 2012, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta de manera autónoma por la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor u otras circunstancias que imposibiliten la aplicación de los mecanismos ordinarios de selección. En todo caso, aun en estos escenarios excepcionales, resultan plenamente aplicables los objetivos y fines de la contratación estatal previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en cuanto la actuación administrativa debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y a la atención oportuna de las necesidades colectivas.

23. Que el Decreto Departamental No. 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, "por el cual se determina la estructura administrativa de la administración departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones", creó dentro del Sector Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres lo previsto en los artículos 243 (Integración) y 244 (Dirección del Sector), y estableció en su artículo 246 como propósito del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia - DAGRAN el de liderar la gestión del riesgo de desastres en el Departamento de Antioquia, en armonía con las políticas y planes nacionales, coordinando la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, con el fin de contribuir al bienestar, la calidad de vida, la seguridad y el desarrollo sustentable del territorio.

24. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia delegó en el Director o Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia –DAGRAN– la función de adelantar las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales relacionadas con la misión, objetivos y funciones de dicho Departamento Administrativo,

mediante el Decreto Departamental No. 2025070000089 del 3 de enero de 2025, modificado por el Decreto Departamental No. 2025070000847 del 3 de marzo de 2025.

25. Que, a su vez, el Decreto Departamental No. 2025070000089 del 3 de enero de 2025, en su artículo tercero, definió el alcance de la delegación contractual, disponiendo expresamente que esta se extiende, entre otras actuaciones, a la declaración mediante acto administrativo de la Urgencia Manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, siempre que dicha urgencia se encuentre directamente relacionada con el propósito y los objetivos definidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza No. 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, que estructura y delimita las funciones de la Administración Departamental y, en particular, del Sector Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres.

26. Que, en el marco normativo antes expuesto, el día 10 de agosto de 2026, siendo las 7:34 a. m., se presentó un sismo con epicentro en el municipio de San José del Palmar, (Chocó), de acuerdo con el reporte del Servicio Geológico Colombiano contenido en el Boletín No. 2, emitido a las 11:30 a. m., sismo con magnitud de 7,4 Mw y profundidad de 96 km, con coordenadas 5,04° N, -76,34° O, y con reporte de réplicas 2,8 Mw en Sipí (10 de agosto de 2026 a las 8:12 a.m) y 4,8 Mw en San José del Palmar (10 de agosto de 2026, a las 8:18 a.m).

27. Que, de conformidad con el documento técnico de caracterización del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, elaborado por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia -DAGRAN-, el reporte consolidado de afectaciones presentado por su Directora y la evaluación de capacidades efectuada durante la sesión extraordinaria del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, realizar el 21 de agosto de 2026, se identificaron afectaciones en ciento ocho (108) municipios de Antioquia, con un reporte preliminar de cuatro mil trescientas cincuenta y nueve (4.359) familias afectadas, equivalentes a diecisiete mil cuatrocientas treinta y seis (17.436) personas, siete (7) personas lesionadas y una (1) persona fallecida.

En materia de infraestructura física, se reportaron afectaciones en cuatro mil trecientas cincuenta y nueve (4.359) viviendas, setecientas setenta y siete (777) sedes educativas, setenta y un (71) centros religiosos, cuarenta y dos (42) casas de cultura, treinta y un (31) instalaciones del sector salud, entre centros de salud y hospitales; veintiséis (26) locales comerciales; diecisiete (17) sistemas o infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos; treinta y cinco (35)administraciones municipales; dieciséis (16) escenarios deportivos; nueve (9) cementerios; diecisiete (17) vías y puentes; seis (6) estaciones de bomberos; siete (7) estaciones de policía; cuatro (4) bibliotecas; dos (2) centros comunitarios; dos (2) establecimientos carcelarios; siete (7) plazas de mercado y un (1) establecimiento hotelero.

Las afectaciones se reportaron en los municipios de Abejorral, Alejandría, Anzá Amaga, Amalfi, Andes, Angelópolis, Angostura, Anori, Apartadó, Argelia, Armenia, Barbosa, Bello, Betulia, Buriticá, Caicedo, Caldas, Campamento, Cañasgordas, Caracolí, Caramanta, Carepa, Carolina del Principe Chigorodó, Cisneros, ciudad Bolívar, Cocorná, Concepción, Concordia, Copacabana, Donmatías, Ebéjico, El Bagre. El Carmen de Viboral, El Peñol, El Retiro, El Santuario, Entrerríos, Envigado, Fredonia, Frontino, Giraldo, Girardota, Gómez Plata, Granada, Guadalupe, Guarne, Guatapé, Heliconia, Hispania, Itagüí, Ituango, Jardín, Jerico, La Ceja, La Estrella, La Pintada, La Unión, Liborina, Maceo, Marinilla, Medellin, Montebello, Mutatá, Nariño, Necoclí, Peque, Pueblorrico, Puerto Nare, Puerto Triunfo, Remedios, Rionegro, Sabanalarga, Sabaneta, Salgar, San Carlos, San Francisco, San José de la Montaña, San Luis, San Pedro de Urabá, San Rafael, San Roque, San Vicente Ferrer, Santa Bárbara, Santa Fe de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Támesis, Tarso, Titiribí, Toledo, Turbo, Uramita, Urrao, Valdivia, Valparaíso, Vegachí, Venecia, Vigía del Fuerte, Yali, Yarumal, Yolombó, Yondó y Zaragoza, siendo las

subregiones Suroeste y Oriente las que presentan los mayores niveles de afectación reportados.

28. Que las afectaciones descritas comprometen de manera significativa bienes jurídicos individuales y colectivos, así como las condiciones sociales, económicas, ambientales e institucionales del territorio, particularmente la vida, la integridad personal, la salud, la vivienda, la subsistencia digna y los medios de vida de la población; la actividad económica y productiva; la prestación de los servicios públicos; la movilidad y conectividad; la infraestructura pública y privada; los equipamientos colectivos; el funcionamiento de las administraciones municipales; los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad, la fauna y la flora, así como los demás bienes, derechos, actividades y elementos expuestos que puedan resultar afectados directa o indirectamente como consecuencia del evento y sus efectos asociados, evidenciándose afectaciones simultáneas y extendidas en ciento ocho (108) municipios del departamento.

29. Que, asimismo, de acuerdo con la información suministrada por los municipios afectados y la evaluación de capacidades realizada por las instancias departamentales de gestión del riesgo, se evidencia la insuficiencia de las capacidades técnicas, operativas, logísticas y financieras de varios de estos municipios para afrontar con sus propios recursos la magnitud y complejidad de la emergencia, circunstancia que hace necesaria la actuación del nivel departamental, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en la Ley 1523 de 2012.

30. Que, concurre igualmente, el elemento temporal de premura y urgencia previsto en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, dada la necesidad de adoptar medidas inmediatas, continuas, coordinadas y eficaces para atender a la población afectada; proteger la vida, la integridad personal, la salud, la vivienda, la subsistencia y los medios de vida: restablecer los servicios públicos y esenciales, la movilidad, la conectividad, la infraestructura y los equipamientos colectivos; preservar las actividades económicas y productivas, y proteger los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad, la fauna y la flora. Estas medidas resultan indispensables para atender los daños y necesidades derivados del evento, evitar su agravamiento, prevenir nuevos riesgos y responder a sus efectos directos, indirectos, conexos o sobrevinientes.

31. Que, en consecuencia, se encuentran configurados los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para declarar la Urgencia Manifiesta, toda vez que la magnitud, intensidad, extensión territorial y complejidad de la calamidad pública demandan actuaciones cuya atención no resulta compatible con los términos de los procedimientos ordinarios de selección. Por tanto, se hace estrictamente indispensables para atender la emergencia, proteger integralmente a la población y al territorio, mitigar los daños, reducir los riesgos y avanzar en el restablecimiento de las condiciones sociales, económicas, ambientales e institucionales, siempre que cada contratación guarde una relación directa, objetiva, necesaria y proporcional con los hechos y afectaciones que sustentan la presente declaratoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia –DAGRAN–

RESUELVE

Artículo 1. ***Urgencia manifiesta.*** Declarar la Urgencia Manifiesta por el término de seis (6) meses, contado a partir de la expedición del presente acto administrativo y en armonía con la vigencia del Decreto Departamental No. 2026070003875 del 25 de agosto de 2026, con el propósito de adoptar las medidas contractuales inmediatas, continuas y eficaces requeridas para atender, responder, controlar, mitigar y superar las situaciones de emergencia ocasionadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como por sus efectos directos,

indirectos, conexos o sobrevinientes en el departamento de Antioquia, de conformidad con los hechos y afectaciones descritos en la parte motiva de esta resolución.

La presente declaratoria permanecerá vigente mientras subsistan las circunstancias excepcionales que la fundamentan, y en todo caso, sin exceder el termino señalado en el inciso anterior, Su eventual modificación o ampliación deberá estar precedida de la verificación de la persistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y formalizarse mediante el correspondiente acto administrativo debidamente motivado.

En virtud de esta declaratoria, podrán celebrarse directamente los contratos de bienes, obras y servicios que resulten estrictamente necesarios para la atención integral de la emergencia, incluidos, de manera enunciativa y no limitativa, aquellos destinados a la respuesta humanitaria; la protección y atención de la población afectada; la salvaguarda de la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad humana, la vivienda, la subsistencia y los medios de vida; la mitigación y reducción del riesgo; la prevención del agravamiento de los daños; rehabilitación, recuperación y reconstrucción de las áreas afectadas; el restablecimiento de los servicios públicos y esenciales, la movilidad y la conectividad; la protección y recuperación de la infraestructura pública y privada y de los equipamientos colectivos: la continuidad del funcionamiento institucional; la recuperación de las actividades económicas y productivas, y la protección de los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad, la fauna y la flora.

Todas las actuaciones deberán responder a necesidades identificadas, guardar relación directa, estricta, necesaria y proporcional con la calamidad pública y observar las disposiciones del Plan de Acción Especifico -PAE-, así como las demás normas aplicables.

Parágrafo 1. El término de la Urgencia Manifiesta podrá prorrogarse mediante acto administrativo debidamente motivado, mientras persistan los hechos y circunstancias excepcionales que dieron origen a su declaratoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y las normas que la reglamentan, y dentro de los límites de vigencia de la declaratoria de calamidad pública.

Parágrafo 2. La contratación que se adelante con fundamento en la presente declaratoria deberá guardar relación directa, estricta, necesaria y proporcional con los hechos y necesidades que dieron lugar a la misma y limitarse exclusivamente a las actuaciones requeridas para la respuesta, atención, mitigación, rehabilitación y recuperación temprana de la emergencia. En todo caso, dichas actuaciones deberán observar los principios de eficiencia, economía, responsabilidad, planeación, control y finalidad pública, que rigen la contratación estatal. observando los principios de eficiencia, economía, responsabilidad, planeación, control y finalidad pública que rigen la contratación estatal.

Parágrafo 3. En el evento en que el Decreto Departamental No. 2026070003875 de 2026 sea modificado, adicionado o prorrogado, la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta podrá ser ajustada mediante el correspondiente acto administrativo, atendiendo al término, alcance y condiciones que se establezcan en la respectiva modificación, adición o prórroga, siempre que persistan las circunstancias excepcionales que dieron lugar a la presente declaratoria y que las actuaciones contractuales guarden relación directa, necesaria y proporcional con las necesidades derivadas de la calamidad pública ocasionada por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

Artículo 2. ***Autorización.*** Como consecuencia de la declaratoria de Urgencia Manifiesta y dadas las circunstancias excepcionales que demandan actuaciones inmediatas por parte del Departamento de Antioquia, autorícese la celebración de los contratos estrictamente necesarios, la realización de los trámites precontractuales, contractuales y de ejecución, así como la implementación de los instrumentos jurídicos, administrativos y presupuestales indispensables para atender la emergencia, de conformidad con el literal a) del numeral 4 del

artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y las normas especiales aplicables a la situación de calamidad pública.

En desarrollo de lo anterior, podrán adoptarse las acciones y decisiones administrativas de carácter urgente orientadas exclusivamente a atender, mitigar, reducir y superar las afectaciones ocasionadas por el sismo, garantizando en todo caso la observancia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Artículo 3. ***Traslados presupuestales.*** Para los efectos de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia realizará los movimientos, traslados y ajustes presupuestales internos que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia ocasionada por el sismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y las normas presupuestales aplicables.

Artículo 4. ***Remisión.*** Remítase copia del presente acto administrativo, de los contratos que se celebren con ocasión de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, así como del expediente contentivo de los antecedentes administrativos, soportes técnicos, actuaciones y pruebas que dieron lugar a la misma, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Antioquia, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de los demás mecanismos de control fiscal, disciplinario y administrativo a que haya lugar.

Artículo 5. ***Anexos.*** Hacen parte integral del presente acto administrativo el Decreto Departamental No. 2026070003875 del 25 de agosto de 2026, el Acta No. 06 de la sesión extraordinaria del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres realizada el 21 de agosto de 2026, el documento técnico de caracterización del sismo, los reportes consolidados de afectaciones, los diagnósticos y demás soportes técnicos y administrativos que acrediten la situación excepcional y las necesidades inmediatas que sustentan la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, así como los demás documentos que integren el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 6. ***Publicidad.*** El presente acto administrativo será objeto de publicación y divulgación conforme a las disposiciones legales vigentes, a través de los medios oficiales del Departamento de Antioquia, garantizando los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa. Publíquese la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II–.

Artículo 7. ***Vigencia.*** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora DAGRAN

ROL	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Isabel Aristizabal Manrique – Profesional DAGRAN		01/09/2026
Revisó	Luisa Catalina Rivera Varela – Directora de Asesoría Legal y de Control – Subsecretaría Jurídica – Secretaria General Ana Yelitza Álvarez – Directora de Manejo de Desastres - DAGRAN		01/09/2026
Aprobó	Helena Patricia Roldan Uribe – Subsecretaría Jurídica – Secretaría General		01/09/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			